

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintidós

Referencia: 25843-31-03-001-2020-00200-01

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto que el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté profirió el 22 de abril de 2022, dentro del proceso declarativo que Ad Rem Colombia SAS inició contra Sandra Patricia Gallo Rojas, Nora Herminia Rojas Aldana, Genaro Augusto Gallo Rojas, Julio Cesar Gallo Rojas y Jhon Ananías Gallo Rojas,

ANTECEDENTES

1. La sociedad demandante fundamentó su libelo indicando, en términos genéricos, que el extinto Ananías Gallo Pérez y José Ángel Runcería Quiroga el 20 de octubre de 2003 constituyeron una sociedad de hecho con el fin de explotar económicamente La Mina El Porvenir, predio que se encuentra ubicado en el municipio de Guachetá y está cobijado con el contrato de concesión 86ZT de 20 de diciembre de 2007.

Comentó que Ananías Gallo Pérez falleció el 22 de abril de 2008 y la demandada Nora Herminia ocupó su lugar societario,

quien el 12 de febrero de 2016 -al parecer- despojó a José Ángel Runcería Quiroga las prerrogativas que le asistían sobre el consabido bien, quien le cedió los derechos litigiosos para presentar esta controversia.

En definitiva, la sede convocante solicitó que se declare que entre los señores Gallo Pérez y Runcería Quiroga existió la sociedad de hecho discurrida en precedencia y, por consiguiente, entre otras cosas, se decrete que los pasivos adquiridos a partir del 12 de febrero de 2016 son de exclusiva responsabilidad de la enjuiciada Nora Herminia.

2. El debate se admitió a trámite y con posterioridad se pidió el embargo de la producción de La Mina El Porvenir.

3. El juez, a través del auto apelado, denegó la cautela porque el bien reseñado está siendo explotado por una persona jurídica ajena a este certamen, a saber, por NGSJEL Porvenir SAS.

4. El ente gestor, presentó recurso de apelación indicando -en lo sustancial- que en el escrito inicial se detalló con precisión que la sociedad supra circunda sobre la mina de marras, al punto que se relacionaron sus participantes; aludió que su medida no puede denegarse bajo la egida de que una sociedad ajena a esta lid la está explotando, en consideración a que su producto en últimas

corresponde a sus titulares -algunos de los demandados-, quienes supuestamente conforman esa sede; expresó que esa cautela procura por salvaguardar el objeto del litigio y los eventuales perjuicios que puedan sobrevenir.

5. El juzgador, confirmó su pronunciamiento y concedió el recurso vertical en el efecto devolutivo.

6. La parte postuladora, presentó escrito sustentando su alzada.

CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que el Código General del Proceso instrumentó las medidas cautelares innominadas, bautizadas de ese modo porque no están consagradas *“expresamente por el legislador, pero éste faculta al juez para que en cada caso y mediante petición de parte la decrete si la “encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*¹.

¹ Parra Quijano Jairo. Medidas Cautelares Innominadas.

El legislador fue claro en erigir que para que ese tipo de medidas pueda dispensarse es necesario que el juzgador consulte que su solicitante, además de estar legitimado para invocarla, justifique la apariencia del buen derecho, así como que su decreto ciertamente impediría que la exigencia pretendida vía judicial pierda eficacia durante el tiempo de su iniciación y hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Y por motivo de que esas medidas innominadas son las que no tienen definición legal, es natural que no pueden corresponder a las definidas en el ordenamiento jurídico, intelección que encuentra abrigo en los postulados que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia esbozó en la sentencia de 8 de noviembre de 2019, según los cuales, *“innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- “(...) Innominado(a): que no tiene nombre especial (...)”. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos;*

por consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias”.

Con fundamento en lo explicado, se advierte que la medida rogada no es plausible disponerla, habida cuenta de que a estas alturas de la pugna aún no se ha sentenciado sobre la existencia o no de la sociedad de hecho que apartemente gravita sobre La Mina El Porvenir y, por consiguiente, ese panorama restringe la posibilidad de emitir una cautela sobre la producción de ese bien minero.

Dicho de mejor modo, si aún no hay certeza sobre la conformación del consabido ente societario es apenas lógico que ningún mandato judicial puede impartirse sobre sus aparentes utilidades o productos, menos cuando tampoco se ha dictaminado la veracidad del planteamiento principal de la demanda y que motivó la presentación del juicio, cual es, que la enjuiciada Nora Herminia el 12 de febrero de 2016 -al parecer- despojó a José Ángel Runcería Quiroga de las prerrogativas que le asistían sobre la consabida mina.

En suma, los escritos presentados tampoco muestran la razón que torna necesario el embargo del producido del bien reseñado, lo que de suyo impide entrar a evaluar sobre la urgencia

o pertinente de la cautela, siendo además que tampoco se describió o certificó el perjuicio que eventualmente podría desencadenar la no expedición de la cautela denegada en la primera fase.

Y como si fuera poco, según las reseñas del expediente, hoy por hoy el activo minero está siendo explotado por una persona jurídica ajena a este certamen, a saber, por NGSJJEL Porvenir SAS, lo que de suyo también constituye valladar para conceder el anhelo de la sociedad demandante, al no existir certeza acerca de los beneficiarios del producido de ese bien, debiéndose advertir que, al ser ese ente una entidad jurídica independiente que no fue llamada como parte accionada, ello implica que no puede resultar afectada con la cautela, al margen de que sus integrantes al parecer sean algunos de los aquí encausados.

Por las razones descritas, se confirmará la determinación apelada.

DECISIÓN²

² Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvZOou0mC_H1OoUcwN1tEAZ0BsTiBigJCM-K_91ywZmO9cg?e=cpKtik

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **CONFIRMA** el pronunciamiento apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bef5cef98792819c6add887f53791f8cda05f74db88d8140d23124020e4c69**

Documento generado en 13/12/2022 09:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>